

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE: HERMIDES BERMUDEZ BENAVIDES
DDO: ARL SURA Y OTROS
RAD: 76001-31-05-001-2023-00530-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No.3671

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda para su admisión, advierte el despacho que adolece de los siguientes errores:

- 1.- Debe allegar el certificado de existencia y representación legal de una de las entidades que pretende demandar, como lo es "ARL SURA", con fecha de expedición no superior a 30 días.
- 2.- Debe indicar tanto en el poder como en la demanda, el nombre correcto de una de las entidades que pretende demandar, "ARL SURA", toda vez que el señalado no es el correcto.
- 3.- Debe modificar la pretensión 4) solicitada en la demanda, toda vez que la misma, hace referencia a una solicitud de prueba pericial.
- 4.- Debe indicar los fundamentos y razones de derecho conforme lo establece el numeral 8) del artículo 25) del CPTSS modificado Ley 712 de 2001.
- 5.- Debe allegar constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 4) del artículo 6) de la Ley 2213 de junio de 2022, el cual dispuso:

"...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos

a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, habrá de inadmitirse la demanda y concederse a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo. -

Por lo anterior el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **HERMIDES BERMUDEZ BENAVIDES**.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al abogado OSCAR MARINO APONZÁ, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.447.119 expedida en Yumbo (V) y T.P. No.86.677 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial del Señor **HERMIDES BERMUDEZ BENAVIDES** en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

SIs

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No.179 hoy 27 de noviembre de 2023 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

La secretaria Ad-hoc,

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO